

posteriores incluidas los trámites de ejecución de sentencias». Lógicamente la validez debe extenderse al otro modo de conferir la representación y no olvidemos que sin limitación alguna la parte podrá ser representada en los términos del artículo 27 del Decreto por procurador, abogado o persona que no ostente dicha condición. La defensa técnica por su parte sigue siendo preceptiva en este momento.

Dos últimas previsiones contiene el Decreto en materia de ejecución sin que la Ley de Medidas Urgentes haya ansiedad sobre ellas. La primera, ya examinada, alude a la admisión del recurso de reposición «en la forma y modo que se determina con carácter general en la Ley de Enjuiciamiento Civil», artículo 61.II. La segunda viene a reconocer la posible existencia de incidentes cuya tramitación, señala el artículo 68, debe ajustarse al procedimiento del «juicio verbal civil ordinario». No podemos dejar de advertir, pese a la generalidad con que está formulado dicho precepto, que nuestra legislación prevé excepciones: Una provendría de lo dispuesto en el artículo 739 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las tercerías de dominio o de mejor derecho sólo podrán decidirse por los trámites del juicio verbal si «el valor de lo reclamado no excede de la cuantía límite de su competencia», superándose las 80.000 ptas. deberán reconducirse a los trámites del juicio de cognición, menor o mayor cuantía, según proceda. Otra derivaría de la naturaleza especial de ciertos incidentes con normas procedimentales propias ante las cuales cede la regla general antes vista. Ejemplos de ello, como señala GÓMEZ DE LIANO (34), serían el incidente de liquidación de daños y perjuicios (artículos 928 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil), de liquidación de frutos, rentas o utilidades (artículos 932 y ss.) y el de rendición de cuentas de administración (artículo 946).

(34) GÓMEZ DE LIANO, *El juicio de cognición*, Salamanca 1974, pág. 223 y 224.

III. JURISPRUDENCIA SISTEMATIZADA

POR

MARIA JOSE MASCARELL NAVARRO, Profesora Titular;
MARIA PIA CALDERON CUADRADO, Ayudante
JUAN CAMARA RUIZ, Profesor Asociado.
JOSE BONET NAVARRO, Ayudante.
Área de Derecho Procesal. Universidad de Valencia.

INDICE

I. PARTE GENERAL

1.1. PODER JUDICIAL. JURISDICCION. COMPETENCIA. ORDEN CIVIL.

Competencia genérica. Atribución, página 9955.

Competencia funcional. Atribución, página 9955.

Competencia territorial. Fueros legales, página 9956.

1.2. PODER JUDICIAL. JURISDICCION. COMPETENCIA.

Cuestiones de competencia. Penal, página 9962.

Acción. Derecho a la tutela judicial efectiva. Cuestiones generales, página 9963.

1.3. PROCESO

Principios. Contradicción, página 9985.

Actos procesales.

Requisitos. Tiempo, página 9966.

Ineficacia, página 9967.

II. PROCESO CIVIL

II.1. PROCESO DE DECLARACION. PARTES.

Capacidad procesal. Tratamiento procesal, página 9971.

Legitimación. Clases, página 9973.

Legitimación. Tratamiento procesal, página 9974.

Postulación procesal, página 9975.

II.2. PROCESO DE DECLARACION. OBJETO DE PROCESO, página 9976.

II.3. PROCESO DE DECLARACION. ACTIVIDADES PREVIAS.

exlibro - univibe 1992

en apelación dimanante de un juicio de faltas por accidente de tráfico, ha vulnerado el principio acusatorio que consagra el artículo 24 de la Constitución, puesto que condena al demandante y otros dos conductores como responsables de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones, tipificada en el artículo 586.3º del Código Penal, sin que en contra de ellos se hubiese formulado acusación ni en la primera instancia ni en la apelación (...).

Tercero.—La resolución de la cuestión de fondo —violación del principio acusatorio en un juicio de faltas por accidente de tráfico— requiere recordar la constante doctrina que sobre la materia tiene declarado este Tribunal (entre otras, en las sentencias del Tribunal Constitucional 54/1985, 84/1985, 41/1986, 163/1986, 57/1987, 17/1988, 168/1990, 47/1991 y 182/1991), y que en síntesis, se apoya en las siguientes líneas directrices: a) Los derechos de tutela judicial sin resultado de indefensión, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías que reconoce el artículo 24 de la Constitución conducen, en su consideración conjunta, a establecer que este precepto constitucional consagra el principio acusatorio en todos los procesos penales, incluido el juicio de faltas, conforme al cual nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la sentencia (sentencias del Tribunal Constitucional 17/1988, 168/1990 y 47/1991, entre otras); b) La pretensión punitiva o acusación debe constar exteriorizada, sin que sea admisible la acusación tácita, si bien debe tenerse especial cuidado en no confundir la inexistencia de la acusación con la calificación jurídica errónea, que hayan efectuado el Ministerio Fiscal o los

órgano judicial, si así lo considera, no está vinculado por la tipificación o imputación que en ella se efectúa (sentencias del Tribunal Constitucional 163/1986 y 47/1991); y c) Debe también distinguirse entre proceso por delito, en el que el principio acusatorio actúa más energicamente, imponiendo formas predefinidas de acusación y proceso por falta, en el que tal principio debe compatibilizarse con los de oralidad, concentración y sumariedad, puesto que es un proceso en el que se pasa directamente de su iniciación al juicio oral, donde se forman las pretensiones y se practican las pruebas de manera mínimamente formalizada, lo cual hace que sea una clase de proceso penal muy poco apropiado para ser sometido a formas concretas de acusación, especialmente cuando versa sobre hechos que por su propia naturaleza presuponen concurrencia de distintas posibles responsabilidades para cualquiera de las personas que aparezcan en ellos, como ocurre en el caso de los accidentes de tráfico, en cuyo supuesto las responsabilidades posibles de los que han intervenido en el accidente se entrecruzan de tan íntima manera que cada uno de ellos ostenta las doble condición de acusador y acusado (sentencia del Tribunal Constitucional 182/1991). Ello es así porque el juicio tiene por objeto decidir cuál ha sido el culpable del accidente, sin que ninguno de los implicados en el mismo pueda desconocer que, dejando a salvo los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, la absolución de unos conlleva normalmente la responsabilidad de alguno de los otros que hayan intervenido en el accidente.

La doctrina expuesta significa, por lo tanto, que para determinar si en un juicio de faltas por accidente de circulación se ha o no satisfecho el principio acusatorio es imprescindible ponderar las circunstancias concretas que concurren en cada caso, comprobando cuidadosamente cuáles han sido los términos en que se desarrolló el debate procesal, ya que, según se deja dicho, la identificación de las personas responsables

ficación y, en su lugar, atribuirla a otros de los que han intervenido en el hecho denunciado, si mediante una valoración jurídica distinta estima que ésta es más acorde con los hechos probados y la legalidad penal. Siempre que no excede de los términos en que se ha producido el debate procesal y no supla manifiestos vacíos acusatorios.

Tales consideraciones nos conducen a entender que, al menos cuando se trate de juicio de faltas por accidente de tráfico, el concepto de ausencia de acusación y acusación implícita, que nuestra doctrina declara ineficaz para fundamentar una sentencia condenatoria, debe matizarse en el sentido de limitarlo a los supuestos en que la condena se produzca de manera inesperada y sorprendente para el condenado por no ser razonablemente previsible que, pudiera su-

poner que él también venía implicado en esa responsabilidad, atendiendo siempre a la forma en que se produce el debate sobre quién fue el responsable del accidente y cuáles fueron las circunstancias concurrentes en el hecho denunciado.

Ha decidido: Otorgar el amparo solicitado por don M. F. G., y, en su consecuencia,

1º Anular la sentencia del Juzgado de Instrucción de Reinos de 5 de abril de 1989, dictada en el recurso de apelación 72/88, en cuanto condena a dicho solicitante de amparo.

2º Reconocer su derecho a no ser condenado sin previa acusación, y

3º Restablecerlo en la integridad de su derecho mediante la anulación más arriba acordada».